



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

**Proceso:** 8600131003001 2021-00144-01. Ejecutivo  
(1ª instc: 860014003001 2019-00286-00)

**Demandante:** Sandra Natalia Velasco Patiño y Fernando Muñoz Zapata  
**Apoderado:** Fernando Muñoz Zapata [zapata.asociados@hotmail.com](mailto:zapata.asociados@hotmail.com)

**Demandado:** Solarte Nacional de Construcciones SAS – SONACOL SAS. Nit. 830.129.289-8  
[grupolhs@grupolhs.com](mailto:grupolhs@grupolhs.com) - [arelis.avala@grupolhs.com](mailto:arelis.avala@grupolhs.com) – [ayalaarelis@gmail.com](mailto:ayalaarelis@gmail.com)  
[jhon.villalobos@grupolhs.com](mailto:jhon.villalobos@grupolhs.com) –

**R.L.:** Luis Fernando Solarte Viveros  
**Apoderada:** Sandra Viviana Martínez Puente [grupolhs@grupolhs.com](mailto:grupolhs@grupolhs.com)

**Asunto:** Decide no aceptando recusación

### **Mocoia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

En escrito electrónico de 12 de enero del año en curso, la apoderada de la sociedad demandada Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. - Sonacol SAS, recusa al suscrito funcionario por las causales 9 y 1 del artículo 141 del CGP, que en el entretanto de decidir la recusación se suspenda el trámite del presente asunto.

### **Sustento de la recusación**

Los hechos de la recusación se fundan en haber la demandante Sandra Natalia Velasco Patiño laborado como Oficial Mayor en condición de provisionalidad por más de diez años en el despacho judicial del cual actualmente soy titular y haberla nombrado en más de una ocasión en esa modalidad, deduciendo la recusante la existencia de un vínculo cercano.

Conforme con ese hecho exprime que me encuentro incurso en la causal 9 de recusación por amistad íntima y en la causal 1 por interés directo o indirecto en el proceso por la existencia "... entre aquellos un vínculo cercano por haber laborado durante más de diez (10) años, de manera continua y con la aquiescencia misma del Sr. Juez quien en su calidad de nominador del Despacho nombró en más de una ocasión a la Sra. Velasco como Oficial Mayor del Juzgado (en provisionalidad)."

Aporta electrónicamente prueba del hecho de la vinculación a la Rama Judicial en provisional como oficial mayor del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, expedida por la Dirección de Recursos Humanos Seccional Nivel Central. También aporta constancia de la misma entidad de mi hoja laboral.

### **No aceptación de la recusación**

El nombramiento a la señora Sandra Natalia Velasco Patiño como oficial mayor de este juzgado en provisionalidad lo hizo otro nominador el 2 de abril de 2000, pues el suscrito funge como titular desde el 11 de octubre de 2004, conforme con las constancias allegadas por la abogada interesada en la recusación.

La permanencia de la demandante en provisionalidad no se debe a que constantemente haya nombrada como oficial mayor sino al derecho fundamental de permanecer en esa condición por una estabilidad laboral relativa, pues únicamente un empleado de juzgado puede ser removido por el hecho de que llegue otro que superó el concurso de méritos para el acceso a la carrera judicial no carrera administrativa. Es decir que los empleos de la rama judicial en juzgados no son de libre nombramiento y remoción.

Ahora si la hubiere nombrado como oficial mayor, que nunca sucedió, esa escogencia no se debe a amistad íntima sino a confianza y competencias en el desempeño del cargo para una mejor prestación del servicio. Si fuera como lo piensa la recusante casi que el 100% de los jueces del país estarían impedidos o recusados.

Según la prueba documental aportada, la señora Sandra Natalia Velasco Patiño dejó el cargo voluntariamente el 2 de febrero de 2014, a la fecha han transcurrido ocho años, por lo tanto, la imaginada amistad íntima dejó de subsistir.

De tal suerte que el suscrito juez no admite la existencia de amistad íntima o de algún interés directo o indirecto en el proceso, pues nunca se presentó, ni se presenta, ni se tiene.

Secretaría del juzgado enviará el expediente electrónico a nuestro superior jerárquico, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 143 del CGP.

La suspensión del trámite de esta segunda instancia es legal al claro tenor del inciso 1 del artículo 145 íd., por lo tanto no es necesario auto que lo ordene.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

**Resuelve:**

**Primero.** No aceptar la presencia en el suscrito de las causales de recusación mencionadas por la abogada de la parte demandada.

**Segundo.** Secretaría enviará el expediente electrónico al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a través del Centro de Servicios judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963bb1f74612595ae224e45592c6205c468042b1aa2c228041b4017833c897d**

Documento generado en 14/01/2022 06:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>